



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e  
Inocuidad Alimentaria

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° XXX/2015

Santísima Trinidad, xx de xxx de 2015

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, la Ley N°2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, como un órgano de derecho público, desconcentrado del ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo N°25729 de 7 de abril de 2.000, en su Artículo 1, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**” determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, de acuerdo al Decreto Supremo N°25729, entre las atribuciones mencionadas, en su Artículo 7 establece lo siguiente: Inciso h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

**Que**, basados en el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) N° 06/2015 realizado por el Área de Vigilancia Epifitológica de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de Granos de Sésamo (*Sésamun indicum* L.), de origen y procedencia Argentina, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

**Que**, para mantener la condición fitosanitario actual, se establecen medidas fitosanitarias para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias y que pudieran perjudicar la producción agrícola en Bolivia; a través de la importación de estos productos de origen vegetal.

### **POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 10, Inciso e) del Decreto Supremo N°25729.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto)** Se establecen los Requisitos Fitosanitarios generales y específicos para toda importación de Granos de Sésamo (*Sésamun indicum* L.) de origen y procedencia Argentina.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- (Requisitos Generales).**- Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

- a. Él envió debe contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, expedido por el SENASAG previo a la certificación y embarque en Argentina.
- b. Que el envió debe estar amparado por el Certificado Fitosanitario de exportación expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Argentina con declaración adicional.
- c. Él envió será sometido a Inspección documental y fitosanitaria en el punto de entrada por personal autorizado del SENASAG.





- d. El envío debe ser transportado en medio limpio, desinfectado y debidamente encarpados que permita asegurar la condición fitosanitaria del producto.
- e. El envío deberá venir libre de tierra (suelo), materia orgánica u otros materiales extraños que podrían ser portadores de plagas.
- f. Los envases utilizados para el envío deberán ser nuevos y de primer uso.
- g. Se tomaran muestras del envío de acuerdo a procedimientos establecidos para su respectivo análisis posterior en laboratorios autorizados para verificar que se cumpla lo establecido en el artículo tercero inciso a.
- h. De detectarse la presencia de plagas que comprometan el estado fitosanitario de la producción agrícola, el SENASAG, tomará las medidas fitosanitarias de acuerdo a normas vigentes.
- i. Será de cumplimiento para la persona natural o jurídica, lo siguiente:
  - ◀ Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.
  - ◀ Cubrir con todos los costos de análisis de laboratorio que fuesen necesarias.

**ARTÍCULO TERCERO.- (Requisitos específicos) En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de origen, deberá consignarse:**

- a. El envío se encuentra libre de:

<i>Carpophilus Stephens</i>	Coleóptera: Nitidulidae
<i>Cadra cautella</i> Walker	Lepidoptera: Pyralidae

- b. El envío ha sido tratado en origen con: Fosfina utilizar una de las siguientes dosis detalladas en el siguiente Cuadro ó productos de similar acción en las dosis adecuadas. para el control de *Carpophilus Stephens*, y *Cadra cautella* bajo supervisión oficial.

Temperatura	Dosis (g/m <sup>3</sup> )	Tiempo de Exposición en Hrs.	Tiempo de Exposición en Días
> 21° C	3,0	96	4
16 a 20° C	3,0	120	5
11 a 15°C	3,0	144	6
5 a 10°C	3,0	240	10
16 a 20°C	3,0	72	3

